

Reglamento de Canje de Billetes y Monedas Circular N° 016-2018-BCRP

Reglamento de Canje de Billetes y Monedas

Considerando que:

El inciso h. del artículo 24° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) establece que es atribución del Directorio determinar y regular la emisión, características, canje y retiro de los billetes y monedas que pone en circulación y el artículo 46° de la misma Ley precisa que el BCRP está facultado para emitir las disposiciones que permitan que se mantenga en circulación numerario en cantidad y calidad adecuadas.

Los artículos 47° y 48° de la citada Ley establecen los criterios para el canje de billetes y monedas y facultan al BCRP para normar lo necesario a fin de asegurar la adecuada realización del mismo.

La falsificación, alteración y el daño intencional de billetes y monedas, así como la extracción de medidas de seguridad de billetes, constituyen delitos monetarios, en los términos previstos en el Libro Segundo, Título X, Capítulo II del Código Penal vigente.

Es necesario modificar el Reglamento de Canje de Billetes y Monedas con el fin de normar: a) la retención de billetes compuestos con partes auténticas de otros billetes o con partes falsificadas y la retención sin canje de billetes a los que se les haya extraído el hilo de seguridad, la marca de agua o la tinta que cambia de color; b) permitir que las empresas que transportan dinero y valores puedan presentar directamente al BCRP sus solicitudes de sustitución de billetes deteriorados por dispositivos antirrobo; y c) incorporar los cambios introducidos al procedimiento sancionador según la modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En el marco de lo anterior, el BCRP y la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario (OCN) continuarán realizando las coordinaciones que resulten necesarias para reforzar la lucha contra los delitos monetarios, incluyendo el acceso de la OCN a la información del BCRP sobre retenciones de billetes falsificados y a los que se ha extraído elementos de seguridad.

Se resuelve:

Dejar sin efecto el Reglamento de Canje de Billetes y Monedas aprobado por Circular No. 016-2015-BCRP, reemplazándolo por el que se aprueba mediante la presente Circular.

Objeto del reglamento

ART. 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley Orgánica del BCRP, los billetes y monedas que éste pone en circulación son de aceptación forzosa para el pago de toda obligación, pública o privada.

El alcance del presente Reglamento es de aplicación a las empresas señaladas en el acápite A del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, Ley No. 26702 y al Banco de la Nación, en adelante Empresas del Sistema Financiero (ESF). Igualmente será de alcance, en lo que corresponda, a las entidades autorizadas según legislación vigente para prestar el servicio de transporte de dinero y valores (ESTDV).

Obligación de canje de billetes y monedas

ART. 2°.- Salvo los casos previstos en el artículo 4° del presente Reglamento, las ESF están obligadas al canje de billetes y monedas, a la vista y a la par, sin costo para el público. Esta obligación incluye el canje de billetes y monedas deteriorados, según lo descrito en el artículo 5°.

La obligación de canje, en el caso de monedas, es de un monto máximo de S/ 1 000,00 (un mil y 00/100 soles) por persona y por día, salvo que se trate del pago de obligaciones, en cuyo caso dicho límite no es aplicable.

El canje de monedas hasta la suma de S/ 3 000,00 (tres mil y 00/100 soles) podrá realizarse sin costo en las ventanillas de la Casa Nacional de Moneda y Sucursales autorizadas del BCRP. Para el canje de monedas en montos mayores será necesario presentar una solicitud en la Oficina Principal del BCRP, según el Formulario No. 1 del presente Reglamento, "SOLICITUD DE CANJE DE MONEDAS POR MONTOS MAYORES A S/ 3 000,00".

ART. 3°.- A efectos de cumplir con la obligación prevista en el artículo precedente, las ESF deberán mantener billetes y monedas de todas las denominaciones, en condiciones de circular y en cantidad suficiente para atender sus operaciones diarias en ventanilla.

Los billetes y monedas se consideran en condiciones de circular si cumplen con el Patrón de Calidad entregado por el BCRP a las ESF y no presentan las características señaladas en el artículo 5°.

ART. 4°.- No procederá el canje de billetes cuando le falte la mitad o más de la mitad del mismo, el anverso o el reverso, o sus dos numeraciones, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del BCRP.

De conformidad con el párrafo anterior, el billete o la fracción de billete que se presente para su canje debe contener, necesariamente, el hilo de seguridad, la marca de agua y la tinta que cambia de color. Dichos elementos son constitutivos de la seguridad del billete por lo que la carencia de alguno de ellos determina la retención del billete o de la fracción del mismo presentado al canje, conforme a lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

Prohibición de poner en circulación numerario deteriorado

ART. 5°.- Los billetes serán considerados deteriorados cuando su textura sea inferior al Patrón de Calidad entregado por el BCRP a las ESF.

También serán considerados deteriorados los billetes cuya textura cumpla con el Patrón de Calidad antes indicado, pero presenten una o más de las siguientes características: parches o enmendaduras, suciedad excesiva, manchas, escritos o sellos que dificulten apreciar la autenticidad del billete, roturas o rasgados de dimensión significativa.

Las monedas serán consideradas deterioradas cuando su estado de conservación sea inferior al Patrón de Calidad entregado por el BCRP a las ESF.

También serán consideradas deterioradas las monedas con un estado de conservación que cumple con el Patrón de Calidad antes indicado, pero presentan una o más de las siguientes características: cortaduras, agujeros, que estén oxidadas, manchadas o deformadas.

ART. 6°.- Las ESF están prohibidas de poner en circulación billetes y monedas deteriorados.

Los billetes y monedas deteriorados que reciban en sus operaciones diarias, incluyendo los que provienen del canje al público, deberán ser entregados al BCRP.

Retención de falsificaciones

ART. 7.- Las ESF están obligadas a retener las presuntas falsificaciones de billetes y monedas que reciban de sus operaciones diarias en ventanilla, incluyendo las que provienen del canje al público, y a entregarlas al BCRP conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del presente Reglamento.

La retención también comprende a los billetes que contengan una o más partes falsas, partes extraídas de otros billetes en o fuera de circulación, nacionales o extranjeros.

ART. 8.- Al efectuar la retención, las ESF deberán llenar el Formulario No. 2 del presente Reglamento, "CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALSIFICACIONES DE NUMERARIO EXPRESADO EN MONEDA NACIONAL".

Dentro de los diez días hábiles de efectuada la retención, la ESF deberá remitir al BCRP el numerario presuntamente falso retenido, acompañado de la información contenida en el Formulario No. 2. El BCRP procederá a la calificación del numerario presuntamente falso retenido dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

El Departamento de Caja del BCRP o el Departamento de Operaciones de la Sucursal del BCRP, según corresponda, comunicarán a la ESF el resultado del análisis y de la calificación efectuada. En caso determinase que el numerario es auténtico así lo comunicará a la ESF y abonará el monto correspondiente en la cuenta que

ésta mantiene en el BCRP. Si determinase que el numerario es falso, éste quedará retenido de manera definitiva.

Para el caso del billete o moneda calificado como auténtico, las ESF deben comunicar este resultado a quien se le efectuó la retención, procediendo a poner a su disposición el monto respectivo, en un plazo no mayor a diez días hábiles de recibido el abono del BCRP. Mensualmente, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, las ESF entregarán al BCRP un reporte, según formulario autorizado, sobre el estado de situación de las devoluciones del numerario calificado como auténtico.

Retención sin canje de billetes por carecer de medidas de seguridad

ART. 9.- Las ESF están obligadas a retener sin canje los billetes que reciban en sus operaciones diarias en ventanilla, incluyendo las de canje al público, cuando éstos carezcan del hilo de seguridad, la marca de agua o la tinta que cambia de color.

ART. 10.- Al efectuar la retención sin canje de los billetes señalados en el artículo precedente, las ESF deberán llenar el Formulario No. 3 del presente Reglamento, “CONSTANCIA DE RETENCIÓN SIN CANJE DE BILLETES QUE CARECEN DEL HILO DE SEGURIDAD, LA MARCA DE AGUA O LA TINTA QUE CAMBIA DE COLOR”.

Dentro de los diez días hábiles de efectuada la retención, la ESF deberá remitir al BCRP los billetes retenidos sin canje, acompañados de la información contenida en el Formulario No. 3. El BCRP efectuará el análisis y la calificación de dichos billetes dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

El Departamento de Caja del BCRP o el Departamento de Operaciones de la Sucursal del BCRP, según corresponda, comunicará a la ESF el resultado del análisis y de la calificación efectuada respecto a si se ha extraído alguno de los elementos de seguridad referidos en el artículo 9 del presente Reglamento. En caso contrario, el Departamento de Caja del BCRP o el Departamento de Operaciones de la Sucursal del BCRP, según sea el caso, lo comunicará a la ESF y le abonará el monto correspondiente en la cuenta que ésta mantiene en el BCRP.

Para los casos de billetes retenidos cuyo canje procede, las ESF deben comunicar el resultado a quienes se efectuó la retención, procediendo a poner a su disposición el monto respectivo, en un plazo no mayor a diez días hábiles de recibido el abono del BCRP. Mensualmente, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, las ESF entregarán al BCRP un reporte, según formulario autorizado, sobre el estado de situación de las devoluciones de los billetes retenidos respecto de los cuales el BCRP determinó la procedencia de su canje.

ART. 11.- A solicitud escrita del portador del numerario, un Comité designado por la Gerencia de Gestión del Circulante decide en última instancia sobre la calificación de los billetes y monedas retenidos o cuyo canje ha sido denegado de acuerdo a los artículos precedentes.

Sustitución y retención de billetes deteriorados por uso autorizado de dispositivos antirrobo

ART. 12.- Las ESF o las ESTDV podrán utilizar dispositivos antirrobo, siempre y cuando sean autorizadas por el BCRP. Para dicho fin, las ESF y las ESTDV solicitarán, mediante carta dirigida a la Gerencia de Gestión del Circulante, la autorización para el uso de los dispositivos antirrobo. En dicha comunicación, el solicitante deberá precisar las características del dispositivo antirrobo, tales como la marca, el modelo y la capacidad del dispositivo antirrobo, los datos del proveedor y el tipo de tinta y color, entre otras. La Gerencia de Gestión del Circulante podrá solicitar información adicional, de ser necesario.

La Gerencia de Gestión del Circulante dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a su recepción. De encontrar procedente la solicitud, el BCRP autorizará el uso del dispositivo antirrobo por la ESF o la ESTDV solicitante.

ART. 13.- El BCRP sólo sustituirá los billetes que resulten deteriorados por la activación de dispositivos antirrobo cuando el deterioro de los billetes proceda de dispositivos utilizados por una ESF o por las ESTDV autorizadas para tal fin por el BCRP.

ART. 14 La solicitud de sustitución será presentada por la ESF o la ESTDV autorizada por el BCRP para el uso del dispositivo antirrobo mediante el Formulario No. 4 del presente Reglamento, "SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE BILLETES DETERIORADOS POR DISPOSITIVOS ANTIRROBO".

Dicho formulario, que también hará las veces de "Constancia de Recepción", debe ser llenado y suscrito por el representante de la entidad solicitante, debiendo estar acompañado de lo siguiente:

- a) Los billetes deteriorados, que deberán estar secos y agrupados por denominación en fajos o grupos de 100 unidades o fracción; embalados en una bolsa de plástico transparente, cerrada con precinto de seguridad numerado y con su tarjeta de identificación en la que se detalle el nombre de la entidad, el número y el monto de los billetes por denominación, y la fecha de entrega al BCRP;
- b) La denuncia penal correspondiente, si el deterioro se hubiera producido por robo, hurto o comisión de cualquier otro hecho delictivo que hubiere activado el dispositivo antirrobo;
- c) Un informe detallado de los hechos, si el deterioro se hubiera producido por razones distintas a las señaladas en el literal b) anterior.

Las solicitudes de sustitución serán presentadas por las ESF o ESTDV autorizadas ante el Departamento de Caja del BCRP.

ART. 15.- La solicitud de sustitución será evaluada por un Comité designado por la Gerencia de Gestión del Circulante. Dicho Comité deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 4° y 12° del presente Reglamento. De considerarlo conveniente, el Comité puede requerir a la entidad solicitante presentar una constancia del proveedor del dispositivo antirrobo activado, que permita verificar si éste corresponde o no al autorizado por el BCRP.

El BCRP emitirá el pronunciamiento respectivo en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, que podrá extenderse en caso se haya requerido a la entidad solicitante la presentación de la constancia del proveedor indicada en el presente artículo.

Si el pronunciamiento es favorable, en todo o en parte, el BCRP abonará en la cuenta de la ESF o de la ESTDV que presentó la solicitud, el monto que resulte de restar al valor nominal de los billetes a ser sustituidos, el valor de reposición y, de ser el caso, los gastos asociados a su evaluación.

ART. 16.- En sus operaciones de ventanilla con el público en general, incluyendo el canje, las ESF deberán retener los billetes deteriorados por presunta activación de dispositivos antirrobo y entregarlos al BCRP conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del presente Reglamento.

ART. 17.- De efectuar la retención de billetes deteriorados por presunta activación de dispositivos antirrobo, la ESF debe llenar el Formulario No. 5 del presente Reglamento, "CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE BILLETE(S) DETERIORADO(S) POR PRESUNTA ACTIVACIÓN DE DISPOSITIVOS ANTIRROBO".

Dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuada la retención, la ESF remitirá al BCRP el (los) billete(s) retenido(s), junto con el formulario antes referido.

ART. 18.- Un Comité designado por la Gerencia de Gestión del Circulante analizará el (los) billete(s) remitido(s) de acuerdo al artículo 16° del presente Reglamento, a efectos de determinar si el deterioro de los billetes retenidos en ventanillas corresponde o no a la activación de un dispositivo antirrobo autorizado. De considerarlo necesario, el Comité puede requerir opinión o información a los proveedores de dichos dispositivos.

Si el Comité concluye que el deterioro del billete no corresponde a un dispositivo que haya sido autorizado por el BCRP, según el primer párrafo del artículo 12° del presente Reglamento, y no concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 4° de esta norma, el BCRP comunicará a la ESF el resultado de la evaluación, efectuará el canje y abonará el monto correspondiente en la cuenta de la ESF que remitió el (los) billete(s). La

ESF debe comunicar este resultado a quien se le retuvo los billetes deteriorados, procediendo a poner a su disposición el monto respectivo, en un plazo no mayor a diez días hábiles de recibido el abono del BCRP.

Si el Comité concluye que el deterioro de los billetes corresponde a un dispositivo que haya sido autorizado por el BCRP, éste remitirá los billetes a la Fiscalía a fin de que proceda conforme a ley. En tal caso, el BCRP no efectuará el canje ni abonará el monto que corresponda a la cuenta de la ESF que remitió el(los) billete(s).

El BCRP emitirá el pronunciamiento respectivo en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, que podrá extenderse en caso se requiera la opinión o información referida en el primer párrafo de este artículo.

Difusión

ART. 19.- Las ESF deberán exhibir, en un lugar visible de cada una de sus oficinas de atención al público, un aviso, cuyo formato debe ser proporcionado por el BCRP destinado a informar a los usuarios sobre lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11° y 16° del presente Reglamento. Además, podrán emplear otros medios razonables con dicha finalidad.

ART. 20.- Las ESF y las ESTDV que hagan uso de dispositivos antirrobo deberán publicar avisos en diarios de circulación nacional, informando al público que los billetes deteriorados por estos dispositivos no serán canjeados por ninguna ESF ni por el BCRP. Las publicaciones se harán de acuerdo al formato y a la periodicidad que determine el BCRP, que colocará dicho formato en su portal institucional.

Asimismo, las ESF y las ESTDV deberán tener en forma permanente, en su portal institucional, un enlace de internet donde se informe a los usuarios las disposiciones sobre el canje de billetes deteriorados por la activación de dispositivos antirrobo.

El incumplimiento por parte de las ESF y las ESTDV, de las disposiciones establecidas en el presente artículo constituirá infracción y será materia de sanción según lo previsto en los artículos que comprende el proceso sancionador del presente Reglamento.

Capacitación

ART. 21.- Las ESF deben ejecutar programas de capacitación de su personal que atiende ventanillas, a efectos de aplicar lo dispuesto en el presente Reglamento. En ese sentido, dicho personal deberá contar con el certificado de capacitación proporcionado por el BCRP o, en casos autorizados por éste, por los instructores de las ESF acreditados por el BCRP.

Visitas de inspección

ART. 22.- El BCRP efectuará visitas de inspección a las oficinas de las ESF a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

De comprobarse alguna falta se levantará el Acta de Inspección correspondiente, la misma que deberá ser suscrita por personal del BCRP y un funcionario de la respectiva ESF. De negarse este último, se hará constar en el Acta de Inspección correspondiente. El Acta formará parte del expediente del correspondiente proceso sancionador.

Proceso sancionador

ART. 23.- Las infracciones podrán ser calificadas como graves y leves.

ART. 24.- Constituyen infracciones graves:

- a) No efectuar el canje de billetes y monedas, a la vista y a la par, sin costo para el público, cuando dicho canje sea procedente, de conformidad con el presente Reglamento.
- b) Entregar a través de sus ventanillas, billetes y monedas falsificados.
- c) No efectuar la retención de las presuntas falsificaciones o de los billetes que reciban en el curso de sus operaciones que carezcan de alguno de los elementos de seguridad según lo normado en los artículos 7° y 9° del presente Reglamento, respectivamente.

d) Registrar billetes que carezcan de alguno de los elementos de seguridad según lo normado en el artículo 9° del presente Reglamento, en los saldos de las Bóvedas de Custodia o en los billetes trasladados al BCRP. No constituye infracción si el número de dichos billetes detectados en la inspección a los saldos de las Bóvedas de Custodia no supera a cinco (5), cualquiera sea su denominación; tampoco constituye infracción si el número de los citados billetes detectados en el proceso para dar conformidad a los billetes trasladados al BCRP no supera a cinco (5).

e) No publicar los avisos a que se refiere el artículo 20° del presente Reglamento.

f) No publicar en su portal institucional la información a que se refiere el artículo 20° del presente Reglamento.

ART. 25.- Constituyen infracciones leves:

a) Entregar a través de sus ventanillas, billetes o monedas deteriorados.

b) No poner a disposición de quien se efectuó la retención, en el plazo previsto en los artículos 8° y 10° del presente Reglamento, el monto de billetes o monedas calificados auténticos y que fueron retenidos como presuntamente falsos así como el importe de los billetes retenidos sin canje respecto de los cuales el BCRP determinó la procedencia de su canje.

c) No acreditar la correspondiente capacitación de su personal en ventanillas, conforme a lo previsto en el artículo 21° del presente Reglamento.

d) Publicar los avisos, sin ceñirse al formato y a la periodicidad determinada por el BCRP, de acuerdo a lo normado en el artículo 20° del presente Reglamento.

ART. 26.- Las infracciones graves serán sancionadas con la aplicación de una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en el caso de la primera infracción cometida en los últimos seis meses. Las posteriores infracciones que se cometan durante el período de seis meses contado a partir de la primera infracción serán sancionadas con una multa igual al doble de la sanción aplicada a la infracción precedente, hasta un límite equivalente a 10 (diez) UIT, monto que continuará rigiendo para las infracciones adicionales que pudieran ocurrir durante el referido período.

ART. 27.- Las infracciones leves serán sancionadas con la aplicación de una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT en el caso de la primera infracción cometida en los últimos seis meses. Las posteriores infracciones que se cometan durante el período de seis meses contado a partir de la primera infracción serán sancionadas con una multa igual al doble de la sanción aplicada a la infracción precedente, hasta un límite equivalente a 8 (ocho) UIT, monto que continuará rigiendo para las infracciones adicionales que pudieran ocurrir durante el referido período.

El monto de las multas será calculado sobre la base de la UIT vigente al momento del pago de la infracción.

ART. 28.- Determinada, con carácter preliminar, la ocurrencia de una o más infracciones previstas en el presente Reglamento, el BCRP, a través de su Gerencia de Gestión del Circulante, que actuará como autoridad instructora, remitirá a la ESF o a las ESTDV una comunicación que contenga los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponerse, la autoridad competente para ello y la norma que le atribuye dicha competencia, otorgándole un plazo improrrogable de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción, para que la ESF o las ESTDV presenten su descargo y las pruebas que consideren pertinentes. En el caso de la ESF, a la comunicación se adjuntará una copia del Acta de Inspección respectiva, de ser el caso.

Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la Gerencia de Gestión del Circulante del BCRP emitirá con la participación de la Gerencia Jurídica, un Informe Final de Instrucción, en el que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por las ESF o las ESTDV. Este informe será notificado a la ESF o ESTDV para que formule sus alegatos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

ART. 29.- Vencido el plazo para formular alegatos, las actuaciones realizadas por la autoridad instructora serán elevadas a la Gerencia General quien actuará como autoridad sancionadora. Dichas actuaciones deberán elevarse con una propuesta motivada de sanción, incluyendo, aunque sin restricción, las conductas que hayan sido probadas y que constituyan infracción; la norma que prevé la infracción y una propuesta de sanción. Puede también proponer que se declare la inexistencia de infracción.

ART. 30.- El Gerente General emitirá resolución en un plazo de 30 días hábiles contados desde que recibió el correspondiente expediente. La resolución así expedida debe ser notificada al administrado.

ART. 31.- El administrado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación. El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del BCRP. Ambos recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que el recurso haya sido resuelto, se entenderá denegado.

ART. 32.- La resolución del Directorio pone fin y agota la vía administrativa.

ART. 33.- La multa será exigible una vez que la resolución que la impone quede firme administrativamente. El BCRP emitirá un requerimiento de pago, que deberá cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción por la ESF o la ESTDV sancionada.

ART. 34.- El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a la tasa de interés legal en moneda nacional sobre el monto de la multa, el que se devenga hasta el día de su cancelación. La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al BCRP a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 76° de su Ley Orgánica.

Disposiciones Transitorias Finales

Primera. El BCRP y la OCN continuarán realizando las coordinaciones que resulten necesarias para reforzar la lucha contra los delitos monetarios, incluyendo el acceso de la OCN a la información del BCRP sobre retenciones de billetes falsificados y a los que se ha extraído elementos de seguridad.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de los 30 días de su publicación.

Tercera. Las ESF, dentro del plazo señalado en la disposición precedente, adecuarán sus equipos de recepción, procesamiento o pago de billetes, a fin de que éstos rechacen los que se describen en el artículo 9 del presente Reglamento. En caso alguna ESF lo solicite, el BCRP podrá ampliar dicho plazo para la adecuación de los referidos equipos.

Cuarta. El BCRP adecuará su TUPA de acuerdo a lo previsto en la presente Circular.

Lima, 18 de mayo del 2018

Renzo Rossini Miñán

Gerente General

Documento publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo del 2018.